

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/81/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/81/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 11, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SI POR SAN LUIS", EN CONTRA: "RESOLUCIÓN DE FECHA 13 TRECE DE ABRIL DE 2021 EMITIDA POR ESA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL 11 DISTRITO LOCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CDE/RR/02/2021", EMITIDO POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL 11 DISTRITO LOCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/81/2021

RECURRENTES: EDMUNDO AZAEL
TORRESCANO MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DISTRITAL ELECTORAL
XI, CARDENAS, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA: MA. DE LOS
ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirma** la resolución del Recurso de Revocación dentro del expediente CDE11/RR/02/2021, emitido por la Comisión Distrital Electoral XI con cabecera en Cárdenas, S.L.P.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/81/2021

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Auditoria Superior	Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí.
Comisión distrital/CDE	Comisión Distrital Electoral XI con cabecera en Cárdenas, S.L.P.
Dictamen de registro	Dictamen de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza, S.L.P.

1. Antecedentes.

1.1 Dictamen. El dieciséis de marzo¹, la Comisión Distrital declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos a diputaciones de Mayoría Relativa, integrada por el ciudadano Eliseo Rodríguez de León, como candidato propietario y el ciudadano Nahim Giovanni Rodríguez Aguilar como candidato suplente, propuestos por el Partido Político Nueva Alianza.

1.2 Recurso de Revocación. El cuatro de abril, la parte actora interpuso recurso de revocación ante la autoridad responsable en contra del dictamen de registro, antes citado.

1.3 Resolución de la Comisión. El trece de abril, la Comisión Distrital, declaró en el recurso de revocación infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, motivo por el cual confirmó el dictamen de registro de mérito.

1.4 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte actora interpuso ante este órgano jurisdiccional, recurso de revisión en contra de la resolución del recurso de revocación, emitido por Comité Municipal Electoral.

1.5 Informe. El veintitrés de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, así como sus anexos respectivos.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.6 Turno a ponencia. El veintiséis de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.7 Reencauzamiento. El veintinueve de abril, mediante acuerdo plenario, se ordeno el reencuazamiento interno del recurso de revision a juicio ciudadano.

1.8 Admisión y requerimiento. En misma fecha, toda vez que el medio de impugnacion reunio los requisitos de ley, se admitió el juicio ciudadano y se solicito informacion a Auditoria Superior.

1.9 Cumplimiento y cierre de instrucción. El cinco de mayo, la Auditoria Superior del Estado, dio contestacion a la informacion solicitada, por ello, en su oportunidad al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos contra la Comisión Distrital Electoral XI con cabecera en Cárdenas, S.L.P., en el caso, relacionados con la resolución recaída en un recurso de revocación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fraccion III, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano identificado al rubro, cumple con los requisitos de procedibilidad de la Ley de Justicia Electoral, en razón de las siguientes consideraciones.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa los nombres de los actores, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta sus firmas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente fue notificado del acto impugnado el catorce de abril del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha dieciocho de abril del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Personarí y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por la Comisión Distrital Electoral XI, con cabecera en Cárdenas, S.L.P.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidato a Diputado local por el Distrito XI, con Cabecera en Cárdenas, S.L.P., alegando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en la resolución emitida en el recurso de revocación CDE11/RR/02/2021.

d) Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable determino confirmar el dictamen impugnado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

4.1 Resolución impugnada

El dieciséis de marzo, la Comisión Distrital, al estimar que se cumplían todos los requisitos constituciones y legales, aprobó el

registro de solicitud de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Nueva Alianza.

Inconforme, el cuatro de abril, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del dictamen de registro, al referir que el candidato Eliseo Rodríguez de León se ubica en un supuesto de inelegibilidad en términos del artículo 46, fracción III de la Constitución Local.

El trece de abril, en respuesta a ello, la comisión distrital, declaro infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente al desestimar su planteamiento, toda vez que este, fue sustentado en alegaciones de publicaciones y declaraciones de autoridades, en donde se señalaba que el candidato de merito contaba con observaciones a las cuentas públicas, las cuales resultaban insuficientes para revocar el dictamen de registro, ya que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia, el que afirma está obligado a probar su dicho.

Además de señalarse en la resolución en revocación que la responsable verifico entre otras cuestiones, los términos del artículo 46, fracción III, de la Constitución Local, de conformidad con la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que fue requerida a Auditoria Superior de la cual se verifico que el candidato de mérito no tuviera multa pendiente de pago que hubiese sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, así como, que no se encontrara en la lista de servidores públicos con inhabilitación firme vigente.

Por ello, al no otorgar elementos suficientes para atender su planteamiento de revocar el dictamen de registro, la autoridad responsable confirmo la procedencia de registro del candidato Eliseo Rodríguez de León.

4.2 Agravios ante este Tribunal.

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios² los siguientes:

- I. Que la autoridad responsable fue omisa al no realizar un estudio exhaustivo de los elementos de inelegibilidad previstos en el artículo 46, fracción III, de la Constitución Local.
- II. La violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 14, de la Constitución Federal, por parte de la Comisión Distrital al dictaminar procedente el registro de la candidatura de mérito, ya que atendiendo diversas publicaciones periodísticas y declaraciones de autoridades resulta un hecho notorio que el candidato de Nueva Alianza se encuentra en el supuesto de inelegibilidad en términos del artículo 46, fracción III, de la Constitución Local.

4.3 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.³

5. ESTUDIO DE FONDO

Fue correcto que la Comisión Distrital, confirmara el dictamen impugnado al resultar infundados los agravios hechos valer por el promovente.

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

³ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

Previo a entrar al caso en concreto es importante mencionar que el numeral 46, fracción III, de la Constitución Local, establece que para ser Diputado entre otras cuestiones se requiere no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; así como, no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

En relación con lo anterior, el numeral 304, en la fracción V, incisos e), y f), de la Ley Electoral Local señalan que en la solicitud de registro de candidatos se deberá anexar la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

Una vez establecido lo anterior, es dable precisar, que la parte actora alude que la autoridad responsable fue omisa al no realizar un estudio exhaustivo de los agravios, careciendo de legalidad la resolución dictada en el recurso de revocación de mérito.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera infundados sus conceptos de agravios de conformidad con lo siguiente.

Del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, se desprende el principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁴.

⁴ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES**

Y esta se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que el actor ante la autoridad responsable hizo valer como único agravio el supuesto de inelegibilidad del ciudadano Eliseo Rodríguez de León, previsto en el artículo 46, fracción III, de la Constitución Local, sosteniendo su dicho en presuntas publicaciones periodísticas y declaraciones de autoridades que a su apreciación señalan que el candidato Eliseo Rodríguez de León, contaba con observaciones en cuentas públicas, las cuales a su criterio consistían en hechos notorios, sin que existiera alguna otra probanza que reforzara su afirmación.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable dio respuesta al único agravio planteado por el promovente y realizó la valoración de pruebas ofrecidas por la parte actora, desestimando su planteamiento ya que partió de una premisa inexacta; pues a partir de alegaciones de notas periodísticas y declaraciones, el promovente tiene por cierto su planteamiento, no otorgando elementos suficientes para controvertir el dictamen de registro. Pues de conformidad con artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral, los hechos notorios no pueden ser objeto de prueba y el que afirma está obligado a probar su dicho.

Pues contrario a lo alegado por el promovente, del recurso de revocación se advierte que de información proporcionada por Auditoría Superior⁵, la autoridad responsable si verifico que el candidato de mérito no tuviera multas pendientes de pago que hubiese sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración

QUE EMITAN; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Solicitud realizada mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1817/2020, contestada por Auditoría Superior en fecha doce de febrero de 2021.

federal, estatal o municipal, así como, que no se encontrara en la lista de servidores públicos con inhabilitación firme vigente. Documental publica que tiene valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refiere, además de no haber sido controvertida por la parte actora⁶.

Asimismo, del medio de prueba ofrecido por la parte actora remitida por el Auditoria Superior mediante oficio ASE-AEAJ-0539/2021⁷ a este órgano jurisdiccional, se desprende que efectivamente el ciudadano Eliseo Rodríguez de León, no se encuentra inhabilitado, o con Procedimientos de Responsabilidad Resarcitorios ni en Procedimientos Administrativos Ejecución, documental publica que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, resulta idóneo que siga prevaleciendo el ejercicio del derecho político-electoral, de Eliseo Rodríguez de León para contender por un cargo de elección popular al no existir el supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 46, fracción III, de la Constitución Local.

En relación con lo anterior, Sala Superior ha establecido que el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular, no puede ser restringido cuando se cuenta con elementos de prueba que evidencian de manera objetiva, que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta, está pendiente de resolución judicial o al haber sido cuestionada su legalidad, mediante diversos medios de defensa, en los cuales está pendiente de dictarse una sentencia definitiva⁸.

⁶ Ley de Justicia Electoral, artículo 21. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ Documento visible a foja 79 de los autos del presente expediente.

⁸ Véase la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-168/2012.

Es decir, la falta de definitividad de una decisión sobre la responsabilidad de un ciudadano, de inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no debe imponerse como obstáculo para que se pueda competir en dicho cargo, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, que con esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva⁹.

En ese sentido, Sala Monterrey ha señalado¹⁰ que la obligación de anexar a la solicitud de registro de las candidaturas manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, entre otras cuestiones, encontrarse en sub judice y no esté garantizado su pago en los términos de disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos que hubiese desempeñado en ejercicio de algún cargo público constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Ahora bien, de frente a un agravio de exhaustividad que impone revisar si se atendieron los planteamientos expuestos, es que este Tribunal Electoral considera que fue apegado a Derecho, pues, como se ha evidenciado, al margen de su legalidad, la Comisión distrital sí se pronunció sobre los aspectos controvertidos en el recurso de revocación que refiere la actora, vinculados con el dictamen de registro del ciudadano Eliseo Rodríguez de Leon.

Por ello, toda vez que el candidato Eliseo Rodríguez de Leon, presentó en tiempo y forma la debida documentación establecida en la normatividad electoral resulta razonable que siga prevaleciendo el ejercicio de ese derecho político-electoral, como lo es el registro de su candidatura para contender por un cargo de elección popular.

⁹ Véase la resolución de este Tribunal Electoral en el expediente TESLP/RR/23/20218.

¹⁰ Véase la resolución dictada por SM-JDC-54/2018, SM-JRC-79/2018 y SM-JRC-133/20218.

6. Efectos de la sentencia.

Por tales razonamientos, se determina:

- a) Se **confirma** la resolución de fecha trece de abril, recaída en el recurso de revocación CDE11/RR/02/2021, emitido por la Comisión Distrital Electoral XI, con cabecera en Cardenas, S.L.P., en el que se determina confirmar el dictamen de procedencia del registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa propuestos por el Partido Político Nueva Alianza, San Luis Potosí, para el Distrito Local No. 11, con cabecera en Cardenas, S.L.P., a efecto de que contiendan en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 06 de junio de 2021.
- b) Se **vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente sentencia a la Comisión Distrital Electoral XI, con cabecera en Cardenas, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/81/2021

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Ma. de los Ángeles González Castillo. **Doy Fe. Rubricas. -**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES, A LA COMISION DISTRITAL ELECTORAL XI, CON CABECERA EN CARDENAS, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.